

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL	
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. - EDESA
VINCULADOS:	CONSORCIO C&G (constituido por COCIORIENTE LTDA y HÉCTOR FERNANDO GARCÍA SARAY)
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00029-00

I. AUTO

Decide el Despacho la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional¹ solicitada, a través de apoderado judicial, por la parte demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante SURAMERICANA S.A.), respecto de los siguientes actos administrativos, expedidos por la entidad demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. (en adelante EDESA); (i) Resolución No. 042 del 1 de febrero de 2017², *“Por medio del cual se declara el incumplimiento del contrato de obra No. 430 de 2012, se ordena la liquidación unilateral, se declara el siniestro de buen manejo y correcta inversión de anticipo y se toman otras determinaciones”*, y (ii) Resolución No. 213 del 26 de mayo de 2017³, *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”*.

II. ANTECEDENTES

SURAMERICANA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra EDESA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 042 de 2017 y 213 de 2017, expedidos por la entidad demandada y, por consiguiente, se declare que la aseguradora no tiene ninguna obligación de

¹ Archivo Tyba: 50001233300020190002900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-02-2021 10.15.13 A.M.

² Archivo Tyba: 50001233300020190002900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-02-2021 10.15.29 A.M. (pág. 33-51).

³ *Ibidem* (pág. 52-77).

pago, se condene al reintegro de cualquier suma cancelada o por cancelar, y que estos valores sean indexados.

En escrito separado, SURAMERICANA S.A. solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados.

La demanda se admitió con autos de 15 de mayo de 2019⁴ y de 2 de marzo de 2021⁵, y mediante proveído del mismo día⁶ se dispuso a dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada, ordenando correr el traslado de que trata el artículo 233 del C.P.A.C.A.

2. Medida cautelar solicitada

Refirió, en síntesis, el interesado que EDESA expidió los actos administrativos demandados sin contar con competencia para ello, pues no tenía la potestad exorbitante de declarar el incumplimiento del Contrato de Obra No. 430 de 2012 por parte del Consorcio C&G, ni liquidar unilateralmente el mismo, en aplicación del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Afirmó que EDESA, al ser una empresa de servicios públicos domiciliarios, de carácter oficial, descentralizada del orden departamental, sometida al régimen jurídico de la Ley 142 de 1994, por regla general su régimen de contratación es de carácter privado, es decir, ajeno a las disposiciones de la Ley 80 de 1993; sin embargo, en los contratos que celebre podría incluir potestades exorbitantes, siempre y cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ordene o autorice la inclusión de las mismas en cierto tipo de contratos.

Indicó que el contrato de Obra No. 430 de 2012 estaba regido por lo previsto en el Manual de Contratación de EDESA -Acuerdo No. 007 de 25 de agosto de 2009, así como por las normas de derecho privado, lo dispuesto en la Resolución No. 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Saneamiento Básico y Agua Potable, modificada por la Resolución No. 293 de 2004 en materia de potestades excepcionales.

Sostuvo que las únicas potestades exorbitantes con que contaba EDESA en el marco del Contrato de Obra No. 430 de 2012, eran las previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, es decir, las de terminación, interpretación y modificación unilaterales, sometimiento a las leyes nacionales, caducidad y cláusula de reversión.

⁴ Archivo Tyba: 50001233300020190002900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-02-2021 10.15.40 A.M. (pág. 3-18).

⁵ Archivo Tyba: 50001233300020190002900_ACT_AUTO ADMITE_2-03-2021 3.57.33 P.M.

⁶ Archivo Tyba: 50001233300020190002900_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _2-03-2021 4.00.24 P.M.

Arguyó que no se encuentran previstas las potestades exorbitantes de imposición de multas, declaración de incumplimiento y liquidación unilateral del contrato, y para poderlas aplicar a favor de EDESA, debieron haberse autorizado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento.

Concluyó que los actos administrativos ahora acusados son abiertamente ilegales al haber sido expedidas por EDESA valiéndose de facultades excepcionales al derecho privado que no le fueron atribuidas por la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, manifestó que EDESA no estaba facultada para convocar a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con miras a declarar el incumplimiento del contrato de obra No. 430 de 2012 y realizar su liquidación unilateral, de manera que, al encontrarse probada la falta de competencia, resulta necesario declarar la nulidad de las Resoluciones No. 042 de 2017 y No. 213 de 2017.

3. Traslado de la solicitud de la medida

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, oportunidad que al parecer intentó aprovechar el apoderado de EDESA, pues obra el memorial allegado el 10 de marzo de 2021, a través del correo electrónico de la Secretaría de la corporación⁷, donde manifiesta su oposición a la solicitud de suspensión provisional, no obstante, se refiere a unos actos administrativos diferentes a los que aquí son objeto de controversia, aunado a que el escrito que anexa va dirigido a un proceso con número de radicación disímil al del presente asunto, en consecuencia, el escrito de contestación a la solicitud de suspensión profesional se tendrá por no presentado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Le asiste competencia a esta corporación para resolver sobre la solicitud de medida cautelar, observando lo previsto en el Título XI de la Ley 1437 de 2011, destinado a las medidas cautelares, particularmente en los artículos 229, 230, 233 y 234 que atribuyen el trámite al Juez o Magistrado Ponente.

3. De las medidas cautelares

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se

⁷ Archivo Tyba: 50001233300020190002900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_17-03-2021 5.31.19 P.M.

encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia⁸.

Una de tales medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse. En efecto, la suspensión provisional, es una medida cautelar en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto administrativo.

Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Frente a los requisitos para que proceda la suspensión del acto administrativo acusado, el artículo 231 de del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)" (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, ***"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"***, encuentra su fundamento en la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, hasta tanto se profiera una decisión definitiva.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015.

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015⁹, señaló:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, **la posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación **de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.*

(...)

*"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)" (Destacado por el Despacho).*

Lo anterior significa que el director del proceso debe realizar un análisis inicial de su legalidad para determinar si se ajusta a las normas superiores invocadas como violadas.

Así mismo, en Consejo de Estado en sentencia de 15 de febrero de 2018¹⁰, se pronunció sobre la procedencia de la suspensión provisional de la siguiente manera:

"(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en

⁹ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

¹⁰ Sentencia de 15/02/2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (...), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)”.

Frente a lo anterior, se tiene que bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011, el juez al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo debe hacer un estudio más riguroso; por consiguiente, el juez no puede perder de vista que el análisis de legalidad de este último exige, en efecto, con fundamento en las pruebas allegadas con dicha solicitud, se pueda arribar a la conclusión de que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

4. Caso concreto

Se tiene que los presupuestos de viabilidad de la medida cautelar pretendida en el presente asunto se traducen en: *i)* La violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud si se presenta en escrito separado y que la misma surja de la confrontación entre el acto administrativo y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, *ii)* Que se verifique en forma sumaria la existencia de un derecho y de los perjuicios pretendidos, y, *iii)* La comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

A partir de los argumentos esbozados por la parte demandante, en escrito separado a la demanda, se constata que la inconformidad con las decisiones contenidas en (i) la Resolución No. 042 del 1 de febrero de 2017¹¹, “*Por medio del cual se declara el incumplimiento del contrato de obra No. 430 de 2012, se ordena la liquidación unilateral, se declara el siniestro de buen manejo y correcta inversión de anticipo y se toman otras determinaciones*”, y (ii) la Resolución No. 213 del 26 de mayo

11 Archivo Tyba: 50001233300020190002900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-02-2021 10.15.29 A.M. (pág. 33-51).

de 2017¹², *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”*; se concreta principalmente en el hecho de haberse adoptado las medidas sin tener competencia para ello, en razón a que las empresas que prestan servicios públicos, como la aquí demandada, en materia de contratación, tienen un régimen especial, por lo que los contratos que celebren se rigen exclusivamente por las reglas del derecho privado, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994.

Con base en los extremos identificados pasará el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para decretar la suspensión de los actos acusados.

Como se dijo, los actos administrativos cuya suspensión se solicita, son las Resoluciones Nos. 041 y 213 de 2017, expedidas por el Gerente de EDESA, de cuyo contenido se extrae que éste obró *“en uso de sus facultades estatutarias, y en cumplimiento de las atribuciones legales conferidas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y las disposiciones contenidas en el Acuerdo 004 de 2013, Manual Interno de Contratación de la Empresa”*.

Ahora, las normas que se consideran infringidas son las contenidas en la Ley 142 de 1994 *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, artículos 31 y 32, que son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la

¹² *Ibídem* (pág. 52-77).

prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Jurisprudencia Vigencia<Aparte entre paréntesis cuadrados [...] suprimido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas [y] todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares."

En el caso *sub examine*, visto el contenido de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada y una vez confrontadas Resoluciones atacadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, para el Despacho no resulta jurídicamente posible acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, por las razones que proceden a indicarse.

Desarrollando la confrontación de los actos demandados y las normas que se aducen como vulneradas, no puede concluirse, en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. En efecto, la parte demandante cita como violados los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 que establecen que el régimen de contratación de las entidades estatales que prestan servicios públicos no está sujeto a la Ley 80 de 1993 y, por tanto, sólo las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria y en algunos supuestos facultar, la inclusión de las cláusulas exorbitantes, dentro de las que se encuentran la liquidación unilateral. De esta manera, la sola confrontación de los actos no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas, puesto

que a *contrario sensu*, la legislación citada permite bajo ciertos supuestos la inclusión de cláusulas de esta naturaleza.

A igual conclusión se arriba cuando se analiza el Decreto No. 3200 de 2008 “*Por el cual se dictan normas sobre Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento...*”, proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, puesto que dicha norma permite, bajo algunas circunstancias, la celebración de contratos de obras por las empresas de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, así:

“ARTÍCULO 7.- CONTRATACIÓN. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de un PDA FASE II con cargo a los recursos de los actores del PDA podrán ser adelantados por el Gestor del PDA o el(los) operador(es) de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado y/o aseo que preste(n) en el municipio o grupo de municipios beneficiarios del proyecto; lo anterior observando lo previsto en el contrato de fiducia mercantil y las normas que resulten aplicables.

(...)

PARÁGRAFO. - El Comité Directivo de que trata el artículo 9 determinará en qué eventos(s) el (los) operador (es) de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado y/o aseo que preste(n) en el municipio o grupo de municipios beneficiarios del proyecto podrá adelantar el respectivo proceso de contratación. En los eventos en que dicho(s) operador(es) tengan una vinculación contractual, se realizarán los ajustes en metas e indicadores a que haya lugar.

Artículo12.- GESTOR DEL PDA. Es el encargado de la gestión, implementación y seguimiento a la ejecución del PDA y podrá ser: i) Una empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del orden departamental, siempre que sus estatutos permitan la vinculación como socios de los municipios y/o distritos del Departamento que lo soliciten; o ii) El Departamento.

Son funciones del Gestor:

(...)

15. Adelantar procesos de contratación con cargo a los recursos del PDA FASE 11, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del presente decreto, el Plan Anual Estratégico y de Inversiones y los lineamientos y parámetros generales de contratación aprobados por el Comité Directivo, velando por la pluralidad de oferentes y la publicidad de dichos procesos.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 4548 de 2009 “Por el cual se da aplicación al artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, en relación con los gestores de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento de que trata el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007” proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dispone:

“ARTÍCULO 1. Los procesos de contratación que se adelanten por el Gestor, en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 12 del Decreto 3200 de 2008, se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en desarrollo de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en el mencionado Decreto.”

Así mismo, analizado el contrato No. 430 de 2012, aportado con la demanda¹³, claramente se puede constatar que este se encuentra registrado en el Banco de Programas y Proyectos del Departamento del Meta bajo el No. 053/2012 de fecha 18 de mayo de 2012, que EDESA consideró necesaria la inclusión de las cláusulas excepcionales en atención a que el objeto contractual tiene relación directa con la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, conforme a lo previsto en la Resolución No. 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Saneamiento Básico y Agua Potable, modificada por la Resolución No. 293 de 2004, razón por la cual todo el proceso precontractual y contractual se realizó teniendo como marco de referencia el Acuerdo No. 007 de 2009 “Manual de Contratación de EDESA S.A. E.S.P.”, que en su artículo 37 consagra que entre los contratos en los cuales deben pactarse cláusulas excepcionales se encuentran los contratos de obra, es decir, en virtud del régimen de la contratación pública.

Adicional a lo anterior, en el literal k de las consideraciones del contrato se indica que la inclusión de las cláusulas excepcionales conforme a lo indicado en la resolución 151 de 2001 resulta procedente, ante la posibilidad que el incumplimiento del contratista genere la interrupción del servicio, aspecto sobre el cual no existe prueba que desvirtúe esta premisa.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y de los actos acusados no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de si el Contrato N° 430 de 2012 se encontraba dentro de los supuestos de aplicación del Decreto 3200 de 2008, o, de no hacer parte del Plan Departamental de Aguas, si nos encontramos ante el supuesto de incorporación automática de las cláusulas excepcionales en virtud de lo previsto en la resolución 151 de 2001, aspectos que en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, ni surgen de manera directa por la

¹³ Archivo Tyba: 50001233300020190002900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-02-2021 10.15.29 A.M. (pág. 2-18).

confrontación de las normas o los medios de prueba. Además, ninguna prueba fue allegada con la solicitud, de manera que en este momento procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

De otra parte, se tiene que uno de los presupuestos de viabilidad de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos es que en los casos donde se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los mismos, tal como establece el artículo 231 de CPACA.

De manera que SURAMERICANA S.A., debió demostrar la inminencia de los perjuicios alegados, no obstante, el Despacho tampoco observa la procedencia de la declaratoria de la medida cautelar de suspensión provisional, pues no se configura la existencia de un perjuicio irremediable, debido a que la entidad demandante en el *sub lite*, y a quien le correspondería pagar la suma derivada de la imposición de multas o sanciones aquí en discusión, es nada menos que una compañía de seguros cuya actividad económica consiste precisamente en producir el servicio de seguridad, cubriendo los riesgos económicos a sus asegurados, aunado a que estas compañías que se encuentran en operación deben acreditar el cumplimiento del capital requerido por las normas de solvencia, conforme lo exige el Decreto 663 de 1993 "*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*" y demás normas concordantes sobre esta materia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la entidad demandante amerita que se continúe con el trámite del proceso y la Corporación al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados, solicitada por SURAMERICANA S.A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**:

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las Resoluciones Nos. 042 del 1° de febrero de 2017 y 213 del 26 de mayo de 2017, proferidas por EDESA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, y vencidos los términos pertinentes, ingrésese nuevamente al Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00029 00
Auto: Resuelve Suspensión Provisional
EAMC

TERCERO: : Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948db76c98bcaf44b941ffa4785c0febe720da02f28ad7419124bc1f8a4a6a49

Documento generado en 11/05/2021 12:48:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00029 00
Auto: Resuelve Suspensión Provisional
EAMC